



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 254
Radicado	05001-31-03-010-2019-00574-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	ISABEL CRISTINA MUÑOZ BETANCUR
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Tema	Inadmitir llamamiento

Se procede a decidir sobre la posibilidad de admitir llamamiento EN GARANTÍA que propone la demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA contra EBELIN CECILIA LÓPEZ ARISTIZÁBAL Lo anterior dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por ISABEL CRISTINA MUÑOZ BETANCUR Y OTRO.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibles y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de junio 04 de 2020:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
X	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

Se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020:

1.- Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a los ejecutados por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (negrillas del Despacho).... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”** ..*

Si se consigue el canal electrónico para notificar, debe indicarse la forma en que fue obtenido.

2.- Si bien ya se ha reconocido personería en la demanda principal, se tiene que, para efectos de la admisión de éste llamamiento se deberá aportar nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del citado decreto.

3.- Igualmente se aportará constancia de envío del mandato desde dirección electrónica que la llamante en garantía tenga inscrita en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	